

MATERIA: RECLAMACIÓN LEY 19.638
RECLAMANTE: TEMPLO DE SATÁN: SATANISTAS Y LUCIFERINOS DE CHILE
REPRESENTANTE LEGAL: YOSEF GALLARDO MERASSI
RUT: 15.429.496-1
DOMICILIO: LAS REJAS SUR, 1300, 32° PISO, ESTACION CENTRAL
ABOGADO: JAMES DANIEL QUIJADA MÉNDEZ
RUT: 19.941.966-8
DOMICILIO: AYQUINA N42, SECTOR COLLICO, COMUNA DE VALDIVIA
RECLAMADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DOMICILIO: MORANDE N°107, SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA

A LO PRINCIPAL: DEDUCE RECLAMACIÓN ARTÍCULO 11 LEY N° 19.638;
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:**
PATROCINIO Y PODER; **TERCER OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE
NOTIFICACIÓN

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JAMES DANIEL QUIJADA MÉNDEZ, Abogado, cédula nacional de identidad N°19.941.966-8, domiciliado en calle Ayquina n°42, sector Collico, comuna de Valdivia, en representación, según se acreditará, de “**TEMPLO DE SATAN: SATANISTAS Y LUCIFERINOS DE CHILE**”, entidad religiosa en constitución conforme a la Ley 19.638 y su Reglamento, representada legalmente por su presidente don Yosef Gallardo Merassi, chileno, soltero, licenciado en educación con título de profesor de historia, geografía y ciencias sociales, cédula de identidad N 15.429.496-1, en representación, además, de los miembros que conforman la directiva de la entidad religiosa reclamante; don Jorge Alfredo Catalán Aviles, chileno, soltero, técnico en administración de empresas con mención en recursos humanos, cédula de identidad N 20.396.486-2; don Manuel Castillo Azócar, chileno, soltero, técnico superior en trabajo social, cédula de identidad N 14.471.568-3; doña Camila Alejandra Ferrari Orrego, chilena, soltera, parapsicóloga, cédula de identidad N 18.926.701-0; y doña Bárbara Cuellar Nuñez, chilena, soltera, técnico en educación de párvulos, cédula de identidad N 17.780.836-9, todos domiciliados para estos efectos en calle Las Rejas Sur, N°1300, 32° piso, Estación Central, Región Metropolitana, a S.S.I digo:

Que en la representación que comparezco y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 de la ley 19.638, en relación con el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en deducir reclamación en contra de la **Resolución N°3636**, dictada el día 13 de diciembre del 2024, por don Héctor Opazo Díaz, Subsecretario de Justicia (s), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo domicilio se ubica en calle Morandé N°107, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, y que fuere notificada al suscrito el 17 de diciembre del 2024, Reclamación que sustento conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1.- Que, en la ciudad de Santiago el día 17 de julio de 2024, siendo las diecinueve horas, se efectuó una asamblea extraordinaria de los miembros con el objeto de adoptar los acuerdos necesarios para constituir una personalidad jurídica de derecho público que se denominará **“TEMPLO DE SATÁN: SATANISTAS Y LUCIFERINOS DE CHILE”**, levantando acta de todo lo obrado.

2.- Que, el 01 de agosto de 2024, ante don Francisco Varas Fernández, abogado, Notario Público Titular de la Notaria Trigésima Segunda, la entidad religiosa en cuestión, debidamente representada y dando cumplimiento a los requisitos del artículo 12 de la ley 19.638 y los artículos 6,8 y 9 del Decreto Supremo 303 del año 2000, del Ministerio de Justicia, redujo a escritura pública el acta de constitución y estatutos de fecha 17 de julio de 2024, la que fue anotada en el Repertorio bajo el N°16.223/2024.

3.- Que, el 01 de agosto de 2024, don Manuel Antonio Castillo Azócar, solicitó, en representación de la entidad denominada **“TEMPLO DE SATÁN: SATANISTAS Y LUCIFERINOS DE CHILE”**, la incorporación en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público.

4.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento N°303, a través de la providencia N°3484 de 09 de agosto de 2024, del Departamento de Personas Jurídicas de la Subsecretaría de Justicia, se solicitaron los siguientes documentos: a) Copia de cada uno de los antecedentes indicados en el estatuto como “literatura satanista” en la que se basan sus principios, a saber: ejemplar de la “Biblia Satánica” del autor Anton Szandor Lavey, ejemplar de “Rituales Satánicos” del mismo autor, ejemplar de “Biblia del Adversario” del autor Michael W. Ford, ejemplar de “Filosofía del Eósforo”, de autores Michael W. Ford, Jacob Jeremy Crow y Hope Marie, ejemplar de “Magia y Rituales Luciferinos” y ejemplar de “Filosofía de Nietzsche”; b) ejemplares de los señalados en el estatuto como “entre tantas obras y lecturas ligadas al sendero de la mano izquierda”; c) adjuntar antecedentes adicionales relativos a los denominados “pilares del credo en su totalidad”, a saber: satanismo moderno no teísta, setianismo, sendero draconiano, gnosticismo, agnosticismo, entre otras”; d) deberá señalar en qué consiste la celebración Samhain Beltane cada treinta de abril que se indica en el artículo 14 del estatuto”.

5.- Que, con fecha 30 de septiembre de 2024, don Yosef Gallardo Merassi, presidente de la entidad referida, dio respuesta a lo solicitado, adjuntando los siguientes antecedentes: ejemplar de la “Biblia Satánica” del autor Anton Szandor Lavey, ejemplar de los “Rituales Satánicos” del mismo autor, ejemplar de “La Biblia del Adversario” de Michael W. Ford, ejemplar de la “Filosofía de Eósforo” de Michael W. Ford, Jacob, Jeremy Crow y Hope Marie; ejemplar de “Brujería Luciferina” de Michael W. Ford y ejemplar de “El anticristo” de Friedrich Nietzsche. Además, en la presentación, don Yosef Gallardo, señala que: “Nuestra organización se basa en principios que están contenidos de manera detallada y ordenada en la primera tesis de 59 páginas, desarrollada por el académico satanista y actual presidente de “Satanistas España”, el Dr. Miguel Pastor. En ella se mencionan los principales aspectos de la “Religión Satánica” y sus aspectos dogmáticos. También y de manera extensa, todos los principios satano luciferinos están contenidos en la literatura acá adjunta y solicitada por el MINJU”.

Respecto a la celebración “Samhain Beltane cada treinta de abril” indica que se trata de un antiguo día festivo que inició la fundación de la Iglesia de Satán en el año 1966 por Anton Szandor Lavey en

los Estados Unidos. Señalando que el primer elemento de la fiesta es el fuego, con el encendido de calderos, levantando altares, las principales ofrendas son frutos de estación, semillas, velas y comidas típicas, con tintes folclóricos y nacionales; se trata de una fiesta con tintes mágicos y paganos y considerada un “espacio de distensión comunitaria de practicantes de la magia ritual satánica y/o luciferina”.

6.- Que, el día 13 de diciembre de 2024, mediante Resolución Exenta N°3636, el Ministerio de Justicia objeta el registro como entidad religiosa de derecho público de **“IGLESIA TEMPLO DE SATÁN: SATANISTAS Y LUCIFERINOS DE CHILE”**. Notificando al representante legal de la entidad el día 17 de diciembre de 2024.

Realizada la cronología de los hechos, paso a exponer a S.S.I los argumentos bajo los cuales el recurrido formuló la objeción del registro:

Argumentos del Ministerio de Justicia

Tras haber realizado un análisis sobre los textos que componen la doctrina de la entidad **“Templo de Satán”**, en los considerandos 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 y 12.6 de la resolución exenta N 3636 desarrolla lo siguiente:

12.1 Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 19 N6 de la Constitución Política de la República y el artículo 1 del Reglamento para el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público, las entidades que soliciten el registro deben sujetarse a dicha normativa, no debiendo en consecuencia, oponerse a la moral, al **orden público** y a las buenas costumbres.

Se entiende en este sentido el concepto de orden público como el ordenamiento jurídico institucional, vinculándose a una función de protección, que faculta limitar la autonomía de la voluntad en razón del superior interés de la comunidad, refiriendo su definición a un tiempo y en un lugar específico.

Define el **orden público** bajo el concepto elaborado por el jurista Alejandro Silva Bascuñan, como **“la tranquilidad que resulta del respeto de la ordenación colectiva, manifestado en el correcto ejercicio de la autoridad pública moviéndose dentro de su respectiva órbita y en el fiel cumplimiento por los gobernados de las órdenes por ella impartida”**. Por otra parte, el jurista Eduardo J. Couture lo concibe como **“el conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral, propias de una comunidad determinada, en un momento histórico determinado, que fundamentan su derecho positivo y que este tiende a tutelar”**.

Menciona que, en la específica materia que compete, **“el orden público se corresponde con la armonía normativa de los fines y actuaciones declarados y practicados por los sujetos, con el ordenamiento constitucional y legal, los fines y normas propias de una entidad religiosa, en tanto persona jurídica, deben guardar la debida coherencia con el conjunto del ordenamiento jurídico vigente, entre los cuales se incluyen por recepción los tratados internacionales ratificados por Chile y la correspondiente remisión al ordenamiento internacional”**.

Siguiendo la misma línea argumental, el recurrido invoca el dictamen N°24.330 de 2006 de la Contraloría General de la República, la que señala sobre la materia: **“Si bien la Carta Fundamental reconoce el derecho de toda persona a exteriorizar sus creencias, esta garantía**

puede estar limitada por leyes que resguarden la moral, las buenas costumbres, el orden público y los derechos y libertades de las demás personas, según se infiere de la propia norma constitucional en estudio. Desde esta perspectiva, la libertad de conciencia y de religión implica la facultad de las personas de manifestar y propagar la propia religión y las propias creencias, ya sea en forma individual y colectiva, así como ponerlas en práctica en ceremonias o ritos de acuerdo con sus propias convicciones, siempre que el uso de tales libertades considere los derechos de otras personas y la propia responsabilidad en caso de que mediante dicha exteriorización se vulnere el derecho de los demás”.

Concluye “que los fines declarados por la entidad deben ser armónicos y concordantes con el orden público constitucional, integrado por el bloque de derechos fundamentales y el marco plural de convivencia política expresado en el sistema democrático. Asimismo, las conductas de sus miembros, en tanto integrantes de la comunidad religiosa que ha sido reconocida como persona jurídica, deben conformar sus actuaciones al marco constitucional, legal y reglamentario vigente”.

12.2 Revisa el texto titulado “La Biblia Satánica”, remitiendo al considerando 9.1 de la resolución impugnada, donde advierte lo siguiente:

a) En las denominadas “Nueve declaraciones satánicas”, la número 5) establece “Satán representa la venganza, en lugar de ofrecer la otra mejilla”

b) En el apartado denominado “Libro de Satán III” (pág.16) señala “nº7.- Odia a tus enemigos con todo tu corazón, y si un hombre te abofetea en la mejilla ¡Abofetéale en la otra! Abofetéale con toda tu alma, pues el velar por uno mismo es la ley mas excelsa”; señala en el nº9: “Devuelve golpe por golpe, desprecio por desprecio, ruina por ruina, ¡y devuélvelos con interés del ciento por ciento! Ojo por ojo, diente por diente, ¡siempre en una proporción de cuatro a uno! Conviértete en el temor de tu adversario, y cuando él se aleje, lo hará con mucha más sabiduría que rumiar, de este modo te harás respetar en todas las esferas de la vida, y tu espíritu, tu espíritu inmortal vivirá, no en un paraíso intangible, sino en el cerebro y en las fibras de aquellos cuyo respeto has conquistado”.

c) En el apartado denominado “Algunas evidencias de la nueva edad satánica” III (pág.31) señala: “El instinto más fuerte de todos los seres vivos es el instinto de conservación, lo cual nos lleva al último de los siete pecados mortales- la ira. ¿No es nuestro instinto de conservación el que entra en juego cuando alguien nos perjudica, cuando nos encolerizamos lo suficiente para protegernos de ataques ulteriores? Un satanista practica el lema: “¡Si un hombre te abofetea en la mejilla, rómpela la otra!” Que ningún ultraje quede sin castigar. Sé cómo un león en combate ¡Sé peligroso incluso en la derrota!”.

Según el análisis que realiza el recurrido, se advierte en las letras **a)**, **b)** y **c)** contenido que contraria el orden público en el sentido de que la autotutela se encuentra proscrita en nuestra legislación, salvo en contadas excepciones y en condiciones que la ley regula. La autotutela o autodefensa ha sido definida por la doctrina como “un medio de solución de conflictos directo y unilateral mediante el que una parte no acepta subordinar su interés propio al ajeno y hace uso de la fuerza (o violencia). Sin embargo, en un Estado de Derecho, ninguna persona natural puede tomar medidas al margen del ordenamiento jurídico, a fin de obligar a otros para que se adecuen a una conducta determinada”. Señala, que esta prohibición del uso de la fuerza se complementa con el principio de exclusividad de los tribunales, como entes que ejercen jurisdicción. En este caso, la Carta Fundamental señala que les corresponde a los tribunales la resolución y ejecución en las causas civiles

y penales. En efecto, la prohibición de autotutela se colige del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República que señala, en lo pertinente, que “nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”. En el mismo orden de ideas, el artículo 76 de la Carta Fundamental señala: “La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”. De este modo, de conformidad a las normas citadas, es el Estado el que asume el deber de la solución de conflictos a través de órganos independientes e imparciales y nos los particulares a través del uso de la fuerza.

12.3 Que, revisados los antecedentes, especialmente lo citado en el considerando **9.1 letra d)** el cual también consiste en elementos advertidos en el libro “**La Biblia Satánica**”, en el apartado denominado “Sobre la elección de un sacrificio humano” IX (pág.60) señala: El supuesto objetivo que se busca al hacer un ritual de sacrificio es el de arrojar la energía proveída por la sangre de la víctima recientemente sacrificada a la atmósfera del trabajo mágico, intensificando así las probabilidades de éxito del mago (...) La utilización de sacrificios humanos en un Ritual Satánico no implica que el sacrificio sea usado para “apacar a los dioses”. Simbólicamente, la víctima es destruida a través de los efectos de un hechizo en curso, lo cual lleva a su vez a la destrucción física o mental del “sacrificio” de manera no atribuible al mago. La única manera que un satanista ejecutara un sacrificio humano sería con doble objetivo: liberar la ira del mago en el lanzamiento de una maldición, y, lo que es más importante, disponer con libertad absoluta de un individuo molesto y que se lo merezca (...) Surge, pues la pregunta: ¿Quién, entonces, sería considerado un buen y apropiado sacrificio humano, y cómo se está calificado para emitir un juicio sobre x o y persona? La respuesta es brutalmente sencilla. Cualquiera que te haya hecho mal injustamente -uno que se haya salido con la suya para herirte- que te haya causado problemas y apuros deliberadamente a ti o a los tuyos. En fin, alguien que, por medio de sus acciones, esté pidiendo a gritos que le lancen una maldición” (...) Por lo tanto, tienes todo el derecho de (simbólicamente) destruirles y, si tu maldición provoca su aniquilación en el sentido literal de la palabra, alégrate que has ayudado a que el mundo se liberara de una peste. Si tu éxito o tu felicidad molesta a alguien no le debes nada. ¡Fue hecho para ser aplastado bajo tus pies! Si la gente tuviera que afrontar las consecuencias de sus propias acciones lo pensaría dos veces”.

Al respecto el recurrido señala que, junto con proclamar la legitimidad de la autotutela, no descarta la existencia de algún “sacrificio humano” pues lo que se busca es la destrucción de quien adscribe a tales ideas, merece ser destruido.

Añade que, lo anterior no puede ser aceptado como mecanismo de solución de ningún conflicto, ni puede ser validado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ningún grupo que promueva ideas tendientes a causar daño a otro, propiciando con ello eventuales condiciones para la realización de conductas que pudieren revestir el carácter de delito de aquellos sancionados en el Código Penal.

12.4 Que, revisados los antecedentes, especialmente lo citado en el considerando **9.1 letras e) y f)** los cuales señalan que:

e) En el apartado “Teoría y práctica de la magia Satánica, I” (pág. 78, 79 y 80) se señala “La magia se divide en dos categorías, ritual o ceremonial y no ritual o manipulativa, la magia ritual consiste en la realización de una ceremonia formal, que generalmente se lleva a cabo en una zona que se ha dispuesto para tal fin y en un momento específico. Su propósito principal es aislar y concentrar la

energía adrenal (que de otra forma estaría disipada), y la energía emocional inducida en la persona, y convertiría en una fuerza transmisible dinámicamente. Es un acto más emocional que intelectual. Este tipo de magia es conocida como Magia Mayor.

La magia no-ritual, o magia manipulativa, a veces llamada “Magia Menor”, consiste en las mañas y artimañas en situaciones diversas, que cuando se utilizan, pueden crear “cambios, de acuerdo a la propia voluntad”. En tiempos antiguos, esto se conocía como “glamour”, “fascinación” o “mal de ojo”.

f) En el apartado denominado “Los tres tipos de ritual satánico” II (pág. 81) señala que son tres los tipos de rituales: sexual, de compasión y destrucción o maldición. Especialmente, indica respecto del ritual sexual lo siguiente: “Un ritual de sexo es lo que se conoce comúnmente como “hechizo de amor”. El propósito al realizar tal ritual es el de crear un deseo de parte de la persona a quien deseas, o invocar un compañero sexual para satisfacer tus deseos (...) El encantar para auto engrandecerse, cuando va acompañado de magia ceremonial, puede ir tanto en la categoría de ritual de compasión, como en la de destrucción, o posiblemente ambas. Si quieres o necesitas algo hasta el punto de sentir tristeza o angustia sin ello, y puede obtenerse mediante el uso del glamour y el encanto, **sin hacerle daño a alguien más**, entonces puede incorporarse a un ritual de compasión para incrementar tu poder.

Si deseas encantar tenderle una trampa a una víctima propicia, para tus propios propósitos, lo adecuado es un ritual de destrucción. (...) un buen ejemplo de esto es la chica que se ve asediada por un pretendiente demasiado insistente. Si ha hecho bien poco para alentarle, lo que puede hacer es reconocerlo como vampiro psíquico que es, y dejarle seguir interpretando su papel masoquista. Sin embargo, si ella lo ha encantado frívolamente, alentándole de todas las formas posibles, y se da cuenta de que, muy a su pesar, se ve como su objeto de deseo sexual, no puede culpar a nadie más excepto a ella misma. **Tales ejercicios sirven para levantar el ego**, nacidos de una formación que niega el yo, que hace de estos “embrujos” algo necesario. El satanista tiene la fuerza suficiente para utilizar los encantamientos para su propia gratificación sexual, o para ganar poder o éxito de naturaleza específica”.

Indica, además: (pág. 83) “Unas palabras de advertencia a quienes practican estas artes. En cuanto al ritual del sexo: aprovéchate lo más que puedas de los hechizos y conjuros que den resultados; si eres un hombre, inserta en ella tu miembro erecto con deleite lascivo; si eres mujer, abre tus piernas con ardiente anticipación. En cuanto al ritual de compasión: asegúrate que no te arrepentirás de la ayuda que vas a brindarle a otros, si el beneficio que ha de recibir pone un obstáculo en tu camino. Sé agradecido con las cosas que te llegan producto de la magia. En cuanto al ritual de destrucción: asegúrate que no te importa si tu víctima sigue viviendo, o muere, antes de lanzar la maldición, y una vez que hayas causado su destrucción, alégrate, en lugar de sentir remordimiento alguno”.

Sobre lo anterior, el recurrido advierte tanto en la “magia mayor” y en la “magia menor” una pretensión que es obtener respecto de otro – ya sea a través de mañas y artimañas- un cambio de situaciones, manipular su voluntad para obtener un específico resultado por quien lo ejecuta.

En efecto, advierte que en los antecedentes revisados se describen tres tipos de rituales: Sexual, de compasión y destrucción. Especial mención hace al llamado “ritual sexual”, toda vez que, de conformidad a lo señalados en los antecedentes citados, “el satanista tiene la fuerza suficiente para utilizar los encantamientos para su propia gratificación sexual, o para ganar poder o éxito de naturaleza específica”.

Lo anterior, según lo que establece el recurrente, no puede ser legitimado, a riesgo de propiciar condiciones favorables a la comisión de delitos sancionados por el Código Penal,

especialmente aquellos descritos y sancionados en el Título VII Crímenes y Delitos Contra el Orden de las Familias y Contra la Moralidad Pública y contra la Integridad Sexual.

12.5 Que, revisados los antecedentes, especialmente en el considerando **9.1 letra g)** en el apartado denominado “Elementos utilizados en un ritual satánico”. El Altar. (pág. 95-96) indica: “Los primeros altares del hombre eran de cuerpo y sangre viviente; y los instintos naturales y preferencias del hombre eran la base en la que descansaban las primeras religiones. Las religiones posteriores, al hacer de las inclinaciones naturales del hombre algo pecaminoso, pervirtieron sus altares vivientes convirtiéndolos en moles de piedra y trozos de metal. El Satanismo es una religión de la carne, no una religión del espíritu; por lo tanto, en las ceremonias Satánicas se utiliza un altar de carne. El propósito al utilizar un altar de carne es para que sirva de punto focal en el cual se va a enfocar la atención de los participantes durante toda la ceremonia. En un ritual satánico se utiliza una mujer desnuda como altar ya que la mujer es el receptor pasivo por naturaleza y representa a la madre tierra”.

Al respecto, el recurrido se pronuncia sobre el deber del Estado para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 21.675 que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, especialmente lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 7 que señala cuales son los deberes del Estado en la prevención de tales conductas y, en lo dispuesto en tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, particularmente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también denominada “Convención de Belem do Pará” y su relación con el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizado por esta Constitución, asó como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

12.6 Que, revisados los antecedentes, especialmente lo citado en el considerando **9.2 letras a) y b)** los cuales advierten sobre el libro “**La Filosofía Luciferina, Sabiduría de Eósforo**”:

a) En el apartado “Los 11 puntos de Poder Luciferino”, n°4. “El Adversario simboliza la chispa de la consciencia que cuestiona todo, manifestando el sendero individualista con la responsabilidad única hacia uno mismo”, (pág. 43) indica: “Los luciferinos rechazan el concepto de fe, definiéndola como la creencia en algo sin necesidad de tener una razón para hacerlo. Tener una confianza completa en algo que no es posible validar (es decir, Jesús, Satán, etc) es rendirse a la perversión de la “fe ciega” que debilita a la persona comenzando con el inconsciente y esparciéndose de forma lenta por toda la mente”.

b) En el apartado “La filosofía de la liberación Personal y el Poder” (pág.50) indica: “El luciferismo no es una religión en un sentido dogmático, esto es, en primer lugar, una filosofía e ideología, una forma de percibirte a ti y al mundo. Mientras que la ideología del Luciferismo afirma y valida los propósitos de la filosofía, esta se convierte en una creciente confianza en el yo y en el conocimiento de tus fuerzas y debilidades”.

En lo relativo “al rechazo de concepto de fe” que se manifiesta y, por otro, a la declaración de que se trata más bien de una “ideología o filosofía”, es posible concluir que la doctrina de la entidad religiosa que ha solicitado el registro no es correspondiente con la finalidad y propósito de la Ley N° 19.638 y su reglamento.

El recurrido convoca el artículo 4 de la ley, el cual señala que “para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”; excluye en su definición cualquier alusión a ideologías o filosofías ocultistas.

Finalmente, en el considerando N°13 de la resolución impugnada, el recurrido establece que en consideración a lo previamente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.638 y 10 del Reglamento para el registro de entidades religiosas de derecho público, esta Secretaría de Estado estima procedente objetar el registro de la entidad solicitante, desarrollando a mayor detalle en el N°1 de su parte resolutive, en la cual determina que tanto el objeto, como las actividades a desarrollar por la “**Iglesia Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile**” contrarían el orden público, en particular, por no existir correspondencia con los fines, doctrina y actuaciones declarados en su estatuto con el ordenamiento jurídico vigente.

Argumentos del recurrente

1. Sobre el Satanismo y Luciferismo como Religión

A priori, es menester dar a conocer por qué el **Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile** puede subsumirse dentro del concepto de religión. Según la RAE, religión se define como “**conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto**”.

Como bien expone Thomas Karlsson, Doctor en historia de la religión por la Universidad de Estocolmo, en su libro “El manual del Psiconauta” (págs. 32-33) existen dos tipos de espiritualidad, la denominada *exotérica* y la *esotérica*. La primera es la espiritualidad organizada externamente y es practicada por las religiones tradicionales ya establecidas. En ella vienen además leyes, ceremonias y textos sagrados. La segunda es la espiritualidad personal interior, que se ocupa de experiencias con otras “dimensiones” que no sean del mundo físico, teniendo como característica principal la resistencia a dos principios fundamentales, que son: el pensamiento racional exagerado y la **fe dogmática**. El esoterismo contiene una visión global del humano y del universo, cada cual es el reflejo del otro y por consiguiente la posibilidad para el hombre de obtener conocimiento sobre la divinidad y la naturaleza a través de la exploración y estudio de su interior. El esoterismo, por lo tanto, forma parte del aspecto teórico de una corriente espiritual, lo cual se complementa con otro concepto “*ocultismo*”, vocablo proveniente del latín “*occultus*”, que significa “oculto” o “secreto” refiriéndose al aspecto práctico que busca comprender y utilizar fuerzas o fenómenos espirituales que estén más allá de lo visible. En síntesis, el ocultismo es la práctica y el esoterismo la parte teórica de cierta creencia espiritual. El **Templo de Satán**, se enmarca en la espiritualidad esotérica, también conocida como “El sendero de la mano izquierda”. Michael W Ford, en su libro “La Biblia del Adversario” nos da una aproximación de lo que es este sendero de la mano izquierda (pág.33) “Es por percepción universal la mutación o transformación de la conciencia hacia la divinidad o una consciencia divina, este se realiza mediante el proceso de la práctica de la Magia(k) y la hechicería para lograr el movimiento del cuerpo y la mente hacia una percepción superior”. Por Magia(k) se entiende “el arte de causar cambio interna y externamente de acuerdo a la voluntad”. Ahora bien, para poder transformar la conciencia hacia la divinidad, mediante la realización de las prácticas propias de esta

corriente espiritual, es necesario seguir cierta “fe”, por lo que el Ministerio de Justicia al señalar en el considerando **12.6** en alusión a la **letra a)** del considerando **9.2** yerra en la interpretación del texto, al decir que se “rechaza el concepto de fe” y que, por lo tanto, el **Templo de Satán** no se adecua al propósito de la presente Ley de Cultos. Los Luciferinos rechazan la fe de aquellas religiones dominantes que se caracterizan por su monoteísmo y que creen de forma ciega. No es un rechazo absoluto a la adopción de una fe, tal como interpretó el recurrido. A propósito de ello, en la introducción de la “Biblia del Adversario” su autor señala expresamente “Mi objetivo era simple, pero de enormes proporciones: **definir la Fe Luciferina**” y “**Esto también es una fe, el Sendero Luciferino y las diversas ideas Satánicas pueden ahora ser llevadas a uno**”.

Para continuar sobre este hilo argumental, expondré otro punto del mismo texto, el cual resulta más esclarecedor, en el apartado “¿Los Luciferinos adoran a Satanás?” (pág.14) “No. Adorar a Satán en la forma en que la súplica monoteísta cristiana es realizada es auto degradante y considerada como debilidad por los luciferinos. Nosotros no adoramos a Satanás ni nos inclinamos ante ninguna otra cosa. Existen muchos tipos de luciferinos; algunos son teístas, que creen profundamente en el espíritu del Adversario. Algunos son ateos, quienes creen en el símbolo de Lucifer como uno de transformación personal. Algunos incluso ven a Lucifer como símbolo de autoexcelencia, conociendo la oscuridad y la luz, viendo el desarrollo espiritual y material igualmente importantes”.

Continuando con la “**Fe Luciferina**” en el apartado “Sobre los preceptos de Lucifer, luz e iluminación personal” (pág. 15) “La fe Luciferina es una hallada por medio de la iluminación del yo; la mente se despierta por lo que se conoce como Gnosis, y el Espíritu Luciferino es encontrado (...) Aquí dentro no hay fe ciega, en lugar de eso a través de la exploración personal y la determinación, las llaves a la luz de la autodivinidad serán encontradas (...) ¡Rechaza cualquier llamamiento a la fe ciega! Experimenta y valida, usa los talentos que tienes para transformarte. Solo una vez hayas validado al espíritu, tu éxito podrá convertirse en “fe”. La experimentación y validación, hace referencia a la realización de los rituales contenidos en los textos que fundan esta fe, esoterismo y ocultismo, con un enfoque al crecimiento personal del individuo, punto que se profundizará más adelante.

En cuanto al sentimiento de “veneración” que forma parte del concepto de religión dado por la Real Academia Española, puede verse satisfecho en diversas secciones de los textos entregados por el recurrente, especialmente me remitiré al apartado “Oraciones & la Ascensión Luciferina del Espíritu” (pág 229) de “La Biblia del Adversario”, dice “**Los siguientes devocionales Luciferinos son invocaciones que deben hacerse en silencio o como cualquier tipo de oración formal. Estas son invocaciones, un punto de comunicación entre el Espíritu Luciferino y tu mente consciente**”, en este apartado podemos encontrar diversos himnos u oraciones, por mencionar algunos: “El Espíritu de la Llama Negra”, “Ángel del Sol”, “Himno al Dios de la Fuerza”, “El Himno al Alma”, entre otros.

Sobre el considerando **12.6** que refiere al **9.2 b)** diciendo que es más bien “una ideología o filosofía”. Creemos que toda religión tiene su ideología y filosofía, no es congruente que un sistema de creencias este exento de ello, entendemos por “ideología”, tal como define la RAE: “Conjunto de ideas fundamentales que caracterizan el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político, etcétera”. Pues bien, la ideología Luciferina a grandes rasgos cree en el “Adversario” u “Opositor”, lo cuál es el significado del título “Satanás”. El luciferino relaciona estas definiciones como el rebelde fortalecedor, el adepto sabe que este dios es solo reconocible por dentro, que Lucifer es un nombre colectivo para un sendero de libertad religiosa y

espiritual basada en los instintos del practicante. Este adversario también es femenino, llamada “Lilith”, representa el instinto primario que se una para provocar la acción, es el deseo y el fuego que motiva a “Samael”, quien representa el poder y la voluntad de la carne. Este conjunto de ideas expuesto de forma resumida permite que se profese la fe en aras del crecimiento espiritual, mismo fin que tiene esta filosofía, la cual comprende un “conjunto de saberes que busca establecer, de manera racional, los principios generales que organizan y orientan el conocimiento de la realidad, así como el sentido del obrar humano” (definición de la RAE).

2. Sobre la supuesta incitación a la autotutela y el sacrificio humano

En el considerando **9.1 letras a), b) y c)** remitiendo al considerando **12.2** el Ministerio de Justicia parece haber interpretado de forma errónea los apartados siguientes:

- a)** En las nueve declaraciones satánicas, N°5) “Satán representa la venganza, en lugar de ofrecer la otra mejilla”.

Si lo interpretamos de forma aislada y entendemos simplemente el tenor literal del enunciado se puede inferir que consiste en un castigo premeditado. Sin embargo, es de suma importancia saber que “La Biblia Satánica” de Anton Szandor Lavey, critica principalmente las religiones dogmáticas, por considerar que ellas limitan la autonomía personal con la imposición de reglas morales que crean sentimientos de culpabilidad cuando no son obedecidas por los adeptos, por ello en este apartado de “declaraciones satánicas” busca marcar la diferencia con la religión dogmática, evitando así actos de sumisión a causa del temor a alguna consecuencia celestial en la otra vida. Cabe destacar que en ningún momento incita a recurrir a mecanismos de justicia privada, simplemente llama a no adoptar una actitud de pasividad mental frente a injusticias.

- b)** “Libro de Satán III” (pág.16) señala “n°7.- Odia a tus enemigos con todo tu corazón, y si un hombre te abofetea en la mejilla ¡Abofetéale en la otra! Abofetéale con toda tu alma, pues el velar por uno mismo es la ley mas excelsa”; señala en el n°9: “Devuelve golpe por golpe, desprecio por desprecio, ruina por ruina, ¡y devuélvelos con interés del ciento por ciento! Ojo por ojo, diente por diente, ¡siempre en una proporción de cuatro a uno! Conviértete en el temor de tu adversario, y cuando él se aleje, lo hará con mucha más sabiduría que rumiar, de este modo te harás respetar en todas las esferas de la vida, y tu espíritu, tu espíritu inmortal vivirá, no en un paraíso intangible, sino en el cerebro y en las fibras de aquellos cuyo respeto has conquistado”.
- c)** Algunas evidencias de la nueva edad satánica” III (pág.31) señala: “El instinto más fuerte de todos los seres vivos es el instinto de conservación, lo cual nos lleva al último de los siete pecados mortales- la ira. ¿No es nuestro instinto de conservación el que entra en juego cuando alguien nos perjudica, cuando nos encolerizamos lo suficiente para protegernos de ataques ulteriores? Un satanista practica el lema: “¡Si un hombre te abofetea en la mejilla, rómpele la otra!” Que ningún ultraje quede sin castigar. Sé cómo un león en combate ¡Sé peligroso incluso en la derrota!”.

Sobre los puntos b) y c) es importante considerar que el Satanismo busca “el cambio de situaciones o eventos según la propia voluntad, los cuales, de otra manera, no podrían cambiarse” (pág. 127 Biblia Satánica), bajo el supuesto de encontrarnos ante una situación

de injusticia o peligro, lo que promueve como mencioné up supra, es no adoptar una actitud de pasividad ¿Esto implica recurrir a reacciones pueriles e impulsivas? Pues no, porque la práctica del Satanismo se realiza mediante rituales, ya sea grupales o en solitario, allí es donde se descarga el desprecio y la ruina que siente la persona afectada, produciendo así una sensación de descarga o liberación de aquellas emociones negativas; por otro lado, el no adoptar esta actitud de pasividad implica buscar soluciones para reestablecer la dignidad o el evento deshonroso sufrido, lo cual será mediante los mecanismos legales vigentes. Cuando Lavey en su libro critica las leyes, se refiere a aquellas leyes propias de la religión dogmática de carácter restrictivo en el aspecto moral. En ningún momento hace un llamado a realizar acciones contrarias al ordenamiento jurídico, si el practicante desea derrotar a un enemigo, perfectamente puede hacerlo a través de los tribunales de justicia, tal como establece una frase difundida en la fe Satano-Luciferina “El fuerte gobierna al débil, pero el astuto gobierna al fuerte”, entendiéndose que ello consiste en una promoción al desarrollo de habilidades mentales y estratégicas para superar obstáculos, sin necesidad de recurrir a la fuerza física, como podría interpretarse si atendemos al simple tenor literal de una supuesta apología a la violencia física. El autor Michael W Ford, en el libro “Sabiduría de Eósforo” (pág.77) dice a propósito “Tenemos una responsabilidad con nuestra familia, comunidad, país o cualquier cosa que nuestra existencia tribal defina. Nosotros no amamos a nuestros enemigos, más bien, buscamos conocer sus métodos, fuerzas y debilidades. Nos esforzamos por seguir las leyes en nuestra tierra; influenciando al mundo que nos rodea mediante nuestra interacción positiva con este”.

En cuanto al considerando 12.3 que remite al considerando 9.1 letra d) sobre la realización de un supuesto “sacrificio humano”. En la Biblia Satánica (pág.102 y siguientes) titulada “sobre la elección de un sacrificio humano”, en gran parte es una diatriba hacia la práctica del sacrificio ritual que realiza “el mago blanco”, entendiéndose como tal al sacerdote de las religiones del sendero de la mano derecha, tales como la cristiana, islámica, musulmana, etc. Lavey critica el hecho de que ellos tomen vidas no humanas, como animales, sin que estos lo merecieran, se expresa así **“El mago blanco asume que, como la sangre representa la fuerza vital, no hay mejor forma de aplacar a los dioses o demonios es presentárselos con una cantidad considerable de ésta. Combina este razonamiento con el hecho de que una criatura moribunda está gastando una cantidad abundante de adrenalina y otras energías bioquímicas, y entonces tendrás lo que parece una combinación imbatible. El mago blanco, consciente de las consecuencias que atrae el matar a un ser humano, utiliza naturalmente pájaros, u otras criaturas “inferiores” en sus ceremonias. Tal parece que no sienten culpa alguna al tomar una vida no humana (...) El hecho es que, si el mago es digno de tal nombre, será lo suficientemente desinhibido para liberar la fuerza desde su propio cuerpo, ¡en lugar de una víctima que no desea serlo, y que no lo merece!”** Sobre este fragmento podemos inferir que Lavey critica y cuestiona las reales capacidades de aquellos sacerdotes o hechiceros que recurren a esta praxis de sacrificio animal, inclusive aprovecha este punto discursivo para refutar la supuesta creencia popular de que los satanistas realizan sacrificios de niños **“Hay razones lógicas por las que un Satanista no ejecutaría tales sacrificios. El hombre -el animal- es la encarnación de la divinidad para el Satanista. La forma más pura de existencia carnal sobre la faz de la tierra se encuentra en los cuerpos de los animales y de críos humanos**

que no han crecido lo suficiente para negarse a sí mismos sus deseos naturales (...) por lo tanto, el Satanista tiene estos seres en una posición sagrada”

Ahora cuando alude a un sacrificio humano para fines rituales, lo hace de forma totalmente simbólica, tal como se expresa con bastante claridad en el libro “Los rituales Satánicos” del mismo autor (pág. 9) **“El concepto entero de sacrificio animal o humano está mandado a recoger. Cuando uno finalmente asimila de que las palabras y acciones físicas del trabajo son poderosas en sí y por sí mismas, se pierde toda justificación de un sacrificio. Si estas realizando un ritual de destrucción, diseñado para borrar a un individuo o cosa dada, y sientes que tu Voluntad puede elevarse a un punto cercano al delirio zambullendo tu daga en el corazón de alguien, entonces hazlo así. Representacionalmente, es decir, simbólicamente, como un psicodrama. El simular un sacrificio humano servirá para enfocar tu voluntad tanto como uno real, y sin las nocivas consecuencias sociales y legales que implica un asesinato (...) entendiendo esto, se anula la necesidad de sacrificio real de un humano o animal”**.

En los estatutos del **Templo de Satán** en su artículo 5 establece que “El Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile” declara sus creencias mediante la adopción ecléctica de las prácticas satano-luciferinas y ocultistas establecidas posteriormente al año mil novecientos sesenta y seis” Es decir, desde el año que se fundó la Iglesia de Satán por Anton Szandor Lavey en los Estados Unidos. La relevancia es que, en el imaginario colectivo, se tiene la creencia de los sacrificios humanos reales llevados a cabo en las denominadas “Misas Negras” practicadas en Francia por la Societé des Luciferiens, los cual se puede enmarcar dentro de la “doxa” más que en la “episteme”, tal como señalaría Platón para referirnos a aquello que corresponde a la creencia de algo sin que sea comprobado, a diferencia de lo empírico y demostrable por medio de la razón. Por lo tanto, en relación con lo expuesto, podemos concluir que no existe tal método de solución de conflicto consistente en sacrificar a un ser humano, simplemente forma parte del ritual o psicodrama propio del ejercicio del culto, el cual tiene por objetivo una liberación emocional y solucionar conflictos de carácter interno, ayudando así a procesar emociones intensas de forma estructurada y significativa.

3. Del supuesto riesgo de realizar los delitos del Título VII del Código Penal

En el considerando **12.4** remitiendo a lo advertido en el considerando **9.1 e) y f)**, el Ministerio de Justicia señala lo siguiente en la letra **e)** tanto en la denominada magia mayor, magia menor o manipulativa que, lo que se pretende es obtener respecto de otro, - ya sea a través de mañas y artimañas- cambiar situaciones, manipular su voluntad para obtener un específico resultado por quien las ejecuta.

Respecto a este apartado S.S.I, estas mañas o artimañas mencionadas en la magia menor o manipulativa, no son más que consideraciones cotidianas que tiene relevancia para las diversas interacciones sociales que un individuo puede tener, tal como señala Lavey en “La Biblia Satánica” (pág. 127 y siguientes) aquí alude a dos conceptos claves para una mayor comprensión “glamour” y “fascinación”. Nos sitúa en el contexto histórico correspondiente a los juicios de brujas, y dice **“La mayoría de las víctimas de los juicios contra las brujas no eran brujas. La mayoría eran mujeres excéntricas, generalmente viejas, que o bien estaban seniles, o no se conformaban con los estándares de la sociedad. Otras eran mujeres excepcionalmente**

atractivas que eran solicitadas por personas en cargos de autoridad y que no les correspondían, o daban sus favores a quienes no debían. Las brujas de verdad rara vez eran ejecutadas, o llevadas a juicio, ya que eran eficientes en el arte del encantamiento, y podían hechizar a los hombres y así salvar sus propias vidas. La mayoría de las brujas de verdad dormían con los inquisidores” “el significado antiguo de “glamour” es brujería”. En otros términos, esto explica la seducción, equiparada a un hechizo o encantamiento. Por otro lado, el concepto de “fascinación”, era el término utilizado para el “mal de ojo”, por esto, como señala Lavey, si una mujer tenía la capacidad de fascinar a un hombre, se le tenía por bruja. Sigue explicando que **“El aprender a utilizar tu APARIENCIA es una parte integral del entrenamiento de un brujo o bruja”**, menciona tres métodos bajo los cuales se puede favorecer uno mediante el cuidado de su apariencia **“son la utilización del sexo, el sentimiento o el asombro”**.

En el libro “La Biblia del Adversario”, igualmente encontramos una explicación esclarecedora sobre estas “mañas o artimañas” para cambiar situaciones. Michael W Ford en el texto mencionado (pág. 128) señala en el título “La Diosa en este Mundo – Lilith” “1.- La mujer es la figura más poderosa” “ella es capaz de agitar las emociones del hombre hacia cualquier cosa que desee. Ella puede hacer esto al demandar respeto, adoración y al convertirse en una figura de fantasía al ser capaz de decir no y saber cuando decir un sí” en el siguiente apartado 2.- “La Diosa exhibe la esencia de su poder en su presencia” nos dice “Piensa en la imagen de una deidad, su esencia se encuentra en la apariencia”.

Queda bastante claro S.S.I que no existe peligro alguno en el uso de estas artimañas advertidas como peligrosas por parte del Ministerio de Justicia. Por último, el mismo autor en el apartado “La apariencia es importante” invita a cuestionarnos con la pregunta “piensa en cómo te presentas a otros- ¿Son tus prendas apropiadas para la respuesta que quieres? ¿Tu postura es erguida o es como la de un esclavo? Piensa en esto a diario y altéralo para trabajar con los objetivos de tus fines”.

Continuando con la letra **f)** del considerando **9.1** con relación al considerando **12.4**, el Ministerio de Justicia en el “ritual sexual” advierte un peligro en la siguiente frase “el satanista tiene la fuerza suficiente para utilizar los encantamientos para su propia gratificación sexual, o para ganar poder o éxito de naturaleza específica”. Frente a las dudas que puedan surgir sobre la frase en cuestión, ello puede dilucidarse con aquello que en la “Biblia Satánica” está escrito (pág.80) **“el Satanista no heriría intencionalmente a otros violando sus derechos sexuales. Si intentas imponer tus deseos sexuales a quienes no acepten tus avances, estarás infringiendo su libertad sexual. Por lo tanto, el Satanista no defiende la violación, acoso sexual a menores de edad, relaciones sexuales con animales, o cualquier otra forma de actividad sexual que implique la participación de personas que no se presten voluntariamente, o que debido a su inocencia o ingenuidad puedan ser intimidados o engañados para actuar en contra de sus deseos”** continua añadiendo en el siguiente párrafo **“Si todas las partes envueltas son adultos maduros que conscientemente asumen toda responsabilidad de sus acciones y se comprometen voluntariamente en una forma dada de expresión sexual -aún si ésta es considerada generalmente como tabú- no existe razón para que repriman sus inclinaciones sexuales”**. Dicho esto, es evidente que el Satanismo promueve la protección de la integridad sexual, dejando en claro el rechazo a todo acto contrario a los derechos sexuales de las personas, destaca incluso el hecho de que todos los partícipes, además de tener suficiente juicio y

discernimiento para cometer el acto sexual, deben estar en plena conciencia de sus acciones. Por último, al respecto añade **“Si eres consciente de todas las implicaciones, ventajas, y desventajas, y estás seguro de que tus acciones no harán daño a quien no desee o merezca dicho trato, no tienes razón alguna para suprimir tus preferencias sexuales”**.

Expuesto lo anterior, no es plausible aceptar que ello creara condiciones que propicie la situación para la comisión de Crímenes o delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública o la integridad sexual. Ninguno de los actos mencionados da principio de ejecución de un delito, por lo que se estima que el Ministerio de Justicia erró en la interpretación de los textos en comentario.

4. Sobre la mujer desnuda como altar

El recurrido en el considerando **12.5** en alusión al **9.1 g)** relativo a la utilización de una mujer desnuda como altar de un ritual satánico.

Sobre aquello, “La Biblia Satánica” (pág.157-158) “En algunos rituales, la desnudez de una mujer durante un ritual puede resultar impráctico, por lo que puede estar vestida total o parcialmente. Si es una mujer la que realiza un ritual, en solitario, no es necesario utilizar una mujer como altar. Si no se utiliza ninguna mujer como altar, la superficie elevada en que normalmente yace la mujer puede utilizarse para colocar otros elementos utilizados en el ritual” establece que el fundamento de esta práctica poco realizada consiste en que la mujer “es el punto focal en el cual se va a enfocar la atención de los participantes durante la ceremonia (...) la mujer es receptor pasivo por naturaleza y representa la madre tierra”.

Abogamos por la libertad sexual que forma parte de los cimientos Satánicos, tal como se mencionó *up supra*, toda participación en actos de índole sexual debe ser voluntaria y con el respectivo consentimiento informado, de tal manera podemos hablar de una práctica segura.

El recurrido trata este caso como si la mujer partícipe del ritual estuviese en contra de su voluntad, estimamos que es algo totalmente alejado de la realidad, ya que las bases Satano-Luciferinas protegen la integridad física, psíquica y sexual de todo aquel que forme parte de un ritual. En consecuencia el recurrido invoca el deber del Estado de cumplir con lo establecido en la “Convención de Belem do Pará”, pero dado que no estamos ante un acto de violencia contra la mujer, estimamos plausible que bajo el alero de esta misma convención se respete lo que establece su **artículo 4 “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley”**.

Es adecuado mencionar la relevancia del altar, según la “Biblia del Adversario” (pág.133) “es el área de trabajo en el que el hechicero proyecta su voluntad sobre el universo. El altar debe ser adornado con los implementos que representen el deseo y el objetivo del luciferino”. No es imperativo que sea una mujer quien haga de altar, por lo general, este tendrá en su superficie las herramientas mágicas, estatuillas, imágenes, velas, inciensos o cirios, por mencionar algunos elementos.

Continuando con la importancia de la mujer y la libertad sexual en los rituales o prácticas, la “Biblia del Adversario” señala en el apartado “Doctrina Adversaria” (pág. 13) “7. Lilith representa la sabiduría y poder instintivo de la mujer y el hombre, que lo femenino es lo motivador de toda la vida” “8. Lilith representa independencia y libertad de espíritu” “9. Lilith representa liberación sexual y el

deseo de buscar lo que deseas con responsabilidad y consideración a la ley”. Atendiendo a ello, podemos apreciar que la mujer actúa como un símbolo poderoso, fortalece su rol a través del empoderamiento, asignando un rol central a la energía femenina. Así mismo se indica en el texto (pág.276) sobre la definición de “Lilith” dice: “Lilith fue la primera esposa de Adán, quien se negó a someterse y se unió con las sombras y espíritus”, con ello entendemos que bajo la mirada Satano-Luciferina, se reconoce a la mujer su capacidad de autodeterminación en todo aspecto, alejándose de otras concepciones más conservadoras que tienden a coartar el libre albedrío mediante la promoción del predominio masculino en sus relaciones interpersonales, siendo así un símbolo de resistencia frente a la sumisión y subordinación masculina, por lo que, se proclama su independencia, autonomía y libertad de elección.

5. El Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile sí se adecua al orden público

Sobre el fundamento bajo el cual la recurrida rechaza la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público. El considerando N°1 de la parte resolutive de la resolución N°3636 impugnada, objeta el registro de la entidad “por cuanto su objeto y actividades a desarrollar contrarían el orden público (...) por no existir correspondencia de los fines, doctrina y actuaciones declarados en su estatuto con el ordenamiento jurídico vigente”.

El Estado de Chile en 1925 cedió a la separación entre Iglesia – Estado, produciéndose el cese del Estado Confesional del siglo XIX, esto gracias a un acuerdo pacífico que se materializó en un beneplácito del Vaticano. Por lo que, desde el año 1925 se consagró y reconoció en nuestra Constitución Política de la República la libertad religiosa como un derecho humano, quedando vigente hasta el día de hoy en el actual art.19 “La Constitución asegura a todas las personas; 6°, la libertad de conciencia, la manifestación de toda forma de creencia y el ejercicio de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público”.

Eduardo J. Couture define al orden público como “El conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral, propias de una comunidad determinada, en un momento histórico determinado, que fundamentan su derecho positivo y que este tiende a tutelar”

Atendiendo a la definición otorgada, si hacemos una valoración en esta precisa comunidad y momento histórico, nos encontramos ante una sociedad laica, la cual se caracteriza porque el Estado no tiene una religión oficial y no favorece a ninguna religión en particular, por lo que se debe mantener en una posición de neutralidad, no imponiendo, ni promoviendo ninguna creencia religiosa en especial, debiendo respetar la diversidad de creencias.

Tal como parece ser el espíritu de la ley de cultos 19.638, en la discusión parlamentaria que forma parte de su historia fidedigna, se dice que esta norma “**recoge principios de tolerancia y pluralismo, fundamentales en una sociedad que aspira a la modernidad y a la equidad**” continua en otro apartado “**El propósito de esta iniciativa era uno solo: reparar una injusticia histórica, terminar con una discriminación irritante que sufrían en Chile todas las confesiones religiosas no católicas**”. Avanzado el debate, luego de mencionar la tolerancia, modernidad, equidad y no discriminación, se discute sobre el art.8 inc.3 de este proyecto de ley, el cual establecía “Queda

prohibida la existencia de entidades o el desarrollo de actividades destinadas al satanismo”, siendo posteriormente suprimida esta norma, por estimarse que la legislación común del Código Penal podrá actuar cuando se trate de organismos de fachada que, abusando de la buena fe de las iglesias que trabajan por el bien común, mañana puedan constituirse para utilizar una ley con un buen propósito y usen otros fines.

En primer lugar, en nuestra legislación penal se castiga por lo que se hace, no por lo que se es. Si la autoridad se ampara en la normativa penal para prohibir una creencia religiosa, estaríamos hablando del proscrito “Derecho penal de autor” y nuestro ordenamiento jurídico castiga la acción u omisión concreta, no el pensamiento. Teniendo en consideración los antecedentes de esta parte recurrente expuestos en los puntos **2, 3 y 4** de este apartado argumental, no estamos ante ningún tipo penal en específico, contrario a lo que cree el recurrido, quien interpreta de forma aislada y literal varios parajes de los textos que fundan la fe Satano-Luciferina. En mismo yerro caen los parlamentarios que forman parte de la discusión al momento de aprobar el entonces proyecto de ley, quienes evidencian ciertos prejuicios hacia esta fe, aludiendo a que el satanismo “se trata de organismos de fachada que, abusando de la buena fe de las iglesias que trabajan por el bien común, mañana puedan constituirse para utilizar una ley con un buen propósito y la usen en otros fines”. Sobre este punto S.S.I, debo remitir a lo que señala nuestra Constitución Política en su artículo 1° Inciso 3 “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su **mayor realización espiritual** y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

Sin duda alguna, la entidad religiosa que pretende ser reconocida busca que cada uno de los integrantes puedan lograr una mayor realización espiritual, como señala en el Artículo 4 de sus estatutos c) Confesión de fe y principios “**cree en la auto deificación del individuo, promoviendo valores como el crecimiento personal, la superación, la resiliencia y el desarrollo de aptitudes necesarias para adaptarse a una sociedad laica y secular**”. Dicha realización espiritual es necesaria para que el Estado cumpla su fin último: El bien común.

Como esta ley se funda en principios de tolerancia, pluralismo, equidad y modernidad, es fundamental S.S.I que tenga en consideración la visión de esta fe sobre el reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género, tal como se indica en los puntos argumentales de esta parte recurrente **3 y 4**, entendemos que para el libre desarrollo de toda persona es imperativo respetar su expresión de género e identidad, por lo que, en las prácticas de esta fe, la mujer es considerada en su diversidad.

En cuanto a los “otros fines” que menciona el paraje citado, da a entender que estos son actos comisivos de delitos, situación alejada de los verdaderos fines. Ya se ha citado en reiteradas veces que los textos con sus parajes advertidos por el recurrido expresan la importancia de seguir las leyes de la comunidad y que la participación en ritos es voluntaria e informada, además de dejar en claro la inexistencia de daños a la integridad física y sexual en la realización del culto, toda vez que son actos de carácter simbólico llevados a cabo en la cámara ritual del practicante, ya sea de forma individual o colectiva en un espacio destinado para ello.

6. Normas internacionales que amparan la libertad religiosa

Por las consideraciones expuestas, esta parte recurrente estima pertinente S.S.I mencionar algunas normas de carácter internacional que reconocen y protegen la libertad religiosa, ya que, este derecho fundamental que emana de la dignidad de la persona humana, esta bajo el alero de la comunidad internacional en las siguientes normas ratificadas por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes:

1) Declaración americana de los derechos y deberes del hombre

Art.3 “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

2) Declaración universal de los derechos humanos

Art. 18 “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

3) Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones

Art.1 2º “Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

Art.2 1º “Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.”

2º “A los efectos de la presente declaración, se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales”.

4) Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

Art.2 1º “Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo personas pertenecientes a las minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo”

2º “Las personas pertenecientes a las minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

4º “Las personas pertenecientes a las minorías tendrán derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones”

Art.3 2º “Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente declaración”

Art.4 1º “Los Estados adoptaran las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

5) Pacto internacional de los derechos civiles y políticos

Art.27 “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común

con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”

6) Pacto de San José de Costa Rica

Art. 12 2º “Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”

7) Convención “Belem Do Para”

Art.4 “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley”.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales y reglamentarias citadas, en especial las contenidas en la Ley 19.638 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°303 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicada el 26 de mayo del año 2000, Auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección y demás que resulten pertinentes, **SOLICITO A U.S.I.** se sirva por tener deducida la acción de reclamación, conforme al inciso final del artículo 11 de la Ley 19.638, en contra de la **Resolución N°3636** dictada el 13 de diciembre del año 2024, por don Héctor Opazo Díaz, Subsecretario de Justicia (s), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acogerlo a tramitación, y que se deje sin efecto dicha resolución **N°3636**, y en su reemplazo se ordena se inscriba en el Registro Público de Entidades Religiosas dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a la Entidad Religiosa **“TEMPLO DE SATÁN: SATANISTAS Y LUCIFERINOS DE CHILE”**, y se prosiga con los trámites posteriores al registro, de conformidad a lo dispuesto en la ley 19.638.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I; tener por acompañados los siguientes documentos, de la forma que se indica:

1. Copia de reducción a escritura pública otorgada por la 32º Notaría de Santiago “Francisco Varas”, de fecha 01 de agosto del año 2024, en que consta el acta de constitución y estatutos del “Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile”.
2. Resolución Exenta N°3636 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con fecha 13 de diciembre del año 2024 que objeta registro como entidad religiosa de derecho público de “Iglesia Templo de Satán: Satanistas y Luciferinos de Chile”.
3. Providencia N°3484 de 9 de agosto de 2024 del Departamento de personas jurídicas de Subsecretaría de justicia que solicita antecedentes adicionales.
4. Escrito que responde a providencia N°3484 entregando los antecedentes adicionales con fecha 30 de septiembre del año 2024, timbrado por la oficina de partes del Ministerio de Justicia.
5. Copia autorizada del mandato judicial que confiere poder y representación al abogado James Daniel Quijada Méndez

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S.I; tener presente que designo abogado patrocinante habilitado para el ejercicio de la profesión y confiero poder a don **JAMES DANIEL QUIJADA MÉNDEZ**, tal como consta en mandato judicial adjunto.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I; notificar las providencias de esta presentación, así como las demás resoluciones que se dicten en este proceso al correo electrónico **james.abogado@outlook.com**